

MANCOMUNIDAD

DE

AYUNTAMIENTOS LÍMITROFES DE MADRID

constituída á los fines señalados
en los artículos 80 y 81 de la ley Municipal.



ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Y

REGLAMENTO



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1912

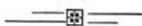
AYUNTAMIENTO DE MADRID

MANCOMUNIDAD

DE

AYUNTAMIENTOS LÍMITROFES DE MADRID

constituída á los fines señalados
en los artículos 80 y 81 de la ley Municipal.



ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Y

REGLAMENTO



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

—
1912

Al Excmo. Ayuntamiento:

En cumplimiento de lo acordado por V. E. en sesión de 16 de Diciembre del año anterior, esta Alcaldía dirigió oportunamente invitación á los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos á esta Capital para formar una Comunidad dedicada al cumplimiento de los fines de interés general que determinan los artículos 80 y 81 de la ley Municipal, y aceptada con entusiasmo la idea por todos los Municipios interesados, el día 7 del corriente mes se celebró en esta primera Casa Consistorial una reunión preliminar, con asistencia de los señores Alcaldes de Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, El Pardo, Hortaleza, Leganés, Pozuelo, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde, á quienes esta Alcaldía dió á conocer las bases en principio establecidas por V. E., sobre las cuales ha de fundarse la expresada Asociación; y aceptadas que fueron por unanimidad, se acordó en armonía con las mismas, que cada uno de los Municipios designara el Delegado que haya de representarle en la Junta; que ésta será presidida por el Alcalde de Madrid, y que se constituirá oficialmente cuando estén hechos los expresados nombramientos. Asimismo fueron nombradas las ponencias que han de formular los diversos proyectos de servicios de interés para los pueblos mancomunados, á cada una de las cuales ha creído conveniente esta Alcaldía asignar, como asesor, á un facultativo de este Excmo. Ayuntamiento, para que con mayor competencia aporte los elementos de estudio que hagan más fructífero el trabajo que la Junta ha de realizar.

Esta Alcaldía Presidencia, al dar cuenta al Excelentí-

simo Ayuntamiento de los expresados preliminares que pueden considerarse muy lisonjeros, y como iniciación muy satisfactoria de los beneficios que seguramente ha de reportar la mencionada Asociación, espera que V. E. se sirva aprobar lo hecho, y facultarla, desde luego, para representar al Municipio de Madrid en la Junta de Delegados que se constituya, á los efectos que autoriza la vigente ley Municipal.

Madrid 8 de Agosto de 1911.—*Francos.*

Madrid 11 de Agosto de 1911.— En su Ayuntamiento, sesión pública ordinaria, se acordó de conformidad con la precedente moción.— El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *F. Ruano y Carriedo.*

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los Municipios de Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín, El Pardo, Getafe, Hortaleza, Leganés, Madrid, Pozuelo, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde, forman Comunidad á los fines y para los efectos que señalan los artículos 80 y 81 de la vigente ley Municipal.

Art. 2.º La Comunidad de Madrid y Municipios colindantes es organismo con personalidad, facultades y representación propias para el desenvolvimiento y realización de los fines de común interés que expresa taxativamente el artículo anterior.

Art. 3.º Si en algún tiempo entendiera la Comunidad que convenía ampliar la asociación para el cumplimiento ó perfeccionamiento de algún otro fin que no sea de los expresamente determinados, deberá obtener la conformidad unánime de los Ayuntamientos interesados y la aprobación del Gobierno, sin cuyos requisitos no podrá llevarse á cabo la ampliación.

Art. 4.º Los acuerdos de la Comunidad obligan á cada uno de los Ayuntamientos que la componen.

Sin embargo, las responsabilidades legales que pudieran determinar tales acuerdos por razón de delito ó falta, ó perturbación abusiva de intereses generales ó privados, afectarán exclusivamente á la Asociación ó personalmente á los Vocales que la compongan, según los casos.

Art. 5.º La Comunidad representa, en armonía con el sentido y letra de los artículos á ella referentes en la ley Municipal, la acción colectiva de los Municipios que la integran, y significa la concurrencia absoluta de cada uno de sus elementos á los fines de su constitución, aunque éstos no afecten siempre á los intereses generales, sino á una zona cualquiera de uno ó más de los Municipios asociados.

Art. 6.º La Comunidad se rige por una Junta formada por los Delegados que respectivamente elijan los Ayuntamientos asociados, quienes deberán acreditar su designación mediante credencial certificada por el Secretario y visada por el Alcalde correspondiente.

Los Delegados serán uno por cada uno de los Municipios referidos.

También designarán las Corporaciones municipales igual número de Delegados suplentes, para sustituir á los propietarios en enfermedades y ausencias.

Art. 7.º Será Presidente de la Junta y la representará ante los organismos superiores, los Ayuntamientos asociados y los vecinos de éstos, el Vocal de la misma que resulte designado por aclamación ó elegido por mayoría absoluta de votos. Ejecutará también sus acuerdos adoptando las medidas necesarias al efecto, y utilizando las facultades coactivas que la ley concede á los Alcaldes.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 8.º El Presidente de la Junta lo es nato de todas las Comisiones.

Art. 9.º Al Presidente de la Junta y á los de las Comisiones en la suya respectiva, compete acordar el orden del día ó relación de los asuntos respecto de los que una ú otras entidades hayan de deliberar.

Art. 10.º La Junta celebrará sus reuniones en el Ayuntamiento de Madrid, sin perjuicio de las que acuerde cele-

brar en el de otro Municipio para deliberación especial sobre proyectos que lo requieran.

Deberá reunirse una vez todos los meses en sesión ordinaria, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que considere indispensables.

Art. 11. Para las sesiones de la Junta ó de las Comisiones será precisa la concurrencia de la mayoría de los individuos que la constituyan, y á falta de ella, se citará de nuevo para los días después, celebrándose la reunión con el número de Vocales presentes, sea el que fuere.

Las sesiones de la Junta serán públicas, si esta lo acuerda así.

Art. 12. La discusión de dictámenes se hará en primer lugar sobre la totalidad, con dos turnos en pro y dos en contra; y luego por artículos, si esta fuere la división de aquellos ó por los párrafos más fundamentales del proyecto de que se trate.

Si hubiere enmiendas se discutirán antes que el dictamen, proyecto, artículo ó párrafo á que se refieran.

El mismo procedimiento se seguirá en las Comisiones.

Art. 13. Para la celebración de sesiones de Comisiones reunidas se observará las mismas reglas que si se tratara de una sola Comisión.

Art. 14. Para el orden general de las discusiones será supletorio, en lo que el presente no previniere, el reglamento de sesiones del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 15. En ningún caso deberán estar sin representación los Ayuntamientos que constituye la Comunidad, y no tendrán validez los acuerdos de la Junta si aquella circunstancia concurriese.

El Delegado que por enfermedad ó ausencia no pudiera cumplir los deberes de su representación, lo comunicará al Presidente de la Junta para que se habilite al Delegado suplente; y si éste también hubiera de ausentarse ó se ha-

llase enfermo, se dará cuenta del caso al Ayuntamiento respectivo, para que, sin dilación designe nuevos Delegados.

Art. 16. La asistencia de los Delegados á la Junta ó á las Comisiones será sólo excusable por causa justificada.

Art. 17. En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente de la Junta, hará sus veces el Delegado representante del Ayuntamiento de más numeroso vecindario. Este criterio será aplicable para la presidencia de las Comisiones.

Art. 18. Para que sean ejecutivos los proyectos de interés general de la Comunidad, será indispensable el voto de la mitad más uno de los asociados. Para que lo sean los proyectos en beneficio exclusivo de una zona ó un Municipio, será preciso el voto de las dos terceras partes de los Vocales de la Junta.

Serán igualmente ejecutivos si fuesen aprobados por aclamación y presentes en el acto de ella, tres cuartas partes de los Vocales.

El empate de las votaciones lo decidirá el Presidente con voto de calidad al final de la misma sesión en que ocurra.

Art. 19. La duración de las sesiones de la Junta será de tres horas, prorrogables si así se acuerda, no pudiendo tratarse de otros asuntos que los relacionados en el orden del día.

Art. 20. Si algún asunto requiriese por su naturaleza ser estudiado por más de una Comisión, se reunirán las competentes y propondrán el dictamen que corresponda.

Presidirá estas sesiones el Presidente de la Junta ó el de más edad de las Comisiones reunidas.

De lo deliberado se hará la debida anotación en los libros de actas de las respectivas Comisiones.

Art. 21. La Comunidad, tiene por objeto:

a) Afianzar la seguridad de los habitantes de los Muni-

cipios asociados y de su propiedad rústica, mediante organización de policía urbana y guardería rural.

b) Difundir y consolidar la instrucción.

c) Hacer rápida, fácil y barata la comunicación entre los Municipios asociados, mediante sistemas modernos y prácticos.

d) Establecer ó mejorar los servicios de higiene pública y de policía sanitaria, aumentando el caudal de aguas potables, estableciendo alcantarillado y aplicando á los pozos negros los modernos sistemas de limpieza.

e) Utilizar el flúido eléctrico para el alumbrado público y como energía á fines industriales.

f) Promover en los Municipios, conforme á las peculiares condiciones de cada uno, las mejoras de todas clases más inmediatamente realizables y de más señalada utilidad.

g) El ejercicio de toda actividad colectiva que conduzca á dar impulso y desarrollo al crecimiento y bienestar de los Municipios asociados.

Art. 22. La Junta se dividirá en tres Comisiones, cada una de las cuales estudiará y deliberará sobre los asuntos siguientes:

1.^a *De orden moral ó intelectual.*— Todo lo relativo á la difusión y fomento de la instrucción pública, y cuanto por su naturaleza quepa apropiadamente en los conceptos de su denominación.

2.^a *De interés material.*—Cuanto se relacione con la seguridad de la propiedad, organización de la policía urbana y rural, servicios de comunicaciones, de higiene y policía sanitaria, del alumbrado, de utilización de energía con aplicación á industrias y de nuevos elementos para que éstas prosperen.

3.^a *De orden económico, de Hacienda y presupuestos.* El estudio de los recursos que hayan de constituir la base de sustentación de la Comunidad, tanto para su vida normal

como para la realización de los proyectos declarados útiles por la Junta.

Art. 23. Á cada Comisión pertenecerá una tercera parte de los Delegados que constituyen la Junta, la cual hará las respectivas designaciones.

En la de Hacienda y Presupuestos tendrán además representación las otras dos, mediante la designación de uno de sus Vocales, que hará cada una para dicho efecto.

Art. 24. Los asuntos á deliberación de la Junta deberán ser previamente informados por la Comisión respectiva, sin perjuicio de que por la especialidad de alguno ó la manifiesta urgencia de su ejecución, acuerde la Junta sobre el mismo, sin aquel requisito.

Art. 25. Las Comisiones se reunirán semanalmente y deliberarán los días que haga precisos el despacho de los asuntos.

Podrán asesorarse de los funcionarios Jefes de servicio que el Ayuntamiento de Madrid tiene á sus órdenes, los cuales asistirán sin voto y con voz al exclusivo objeto de informar, cuando para ello se les requiera, dando también su informe por escrito respecto á los asuntos en que se les pida.

Art. 26. Funcionarán como Secretarios, sin voz ni voto, al servicio de las Comisiones:

En la primera, el Jefe del Negociado 3.º de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

En la segunda, el Jefe del Negociado 4.º

En la tercera, el Jefe del Negociado 2.º

Estos Secretarios llevarán un libro de actas, en el cual se consignará los acuerdos de cada sesión y los votos en contra. Autorizarán las actas el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Art. 27. La Junta formará todos los años el presupuesto ordinario, y además, los extraordinarios que requiera la

ejecución de los proyectos útiles, sometiendo unos, y otros á la aprobación de la Junta en pleno.

Art. 28. Constituyen la Hacienda de la Comunidad, y, por tanto, los recursos ordinarios de su presupuesto:

1.º La porción que de los respectivos presupuestos municipales acuerden los Ayuntamientos asociados, en su oportunidad, destinar á dicho objeto, con arreglo á la población de cada Municipio.

2.º Las subvenciones que la Junta pueda recabar con carácter permanente del Estado, de la Provincia ó de particulares.

3.º Los arbitrios especiales que con destino concreto y exclusivo á los fines de la Asociación autorice la superioridad.

4.º El producto de las concesiones que se otorguen ó de los arrendamientos que se verifiquen.

Art. 29. Para dotar exclusivamente los presupuestos extraordinarios podrá utilizar la Comunidad el crédito, bien contratando empréstitos, bien en cualquiera otra de sus formas. La utilización de estos recursos extraordinarios deberá obtener la aprobación de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta.

Art. 30. La emisión de empréstitos, que nunca podrá hacerse en Deuda perpetua, deberá ser también aprobada por los Ayuntamientos que constituyen la Comunidad, quienes al aprobarla tomarán también acuerdo expreso de constituirse en responsables subsidiarios del pago para los casos de insolvencia ó disolución de la Comunidad.

Art. 31. Los presupuestos y las cuentas una vez aprobados por la Junta, deberán ser sometidos á la del Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Podrán formar parte de la Comunidad otros Municipios no limítrofes del de la Capital, siempre que lo sean de los ya asociados.

Para ello, será preciso que lo soliciten de la Comunidad y que desde que ingresen en ella contribuyan proporcionalmente á los gastos de la misma, aportando la parte alícuota que por lo que reste de año les corresponda.

Art. 33. Cualquiera de los Municipios que constituyen la Comunidad, podrá separarse de ella cuando lo estime conveniente, previa indemnización de los beneficios que hubiese obtenido de la misma, y sin derecho á resarcimiento de los desembolsos que hubiera hecho.

(Aprobado por la Junta en 26 de Diciembre de 1911.)